



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3372-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1859-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1859-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : JUSTO PASTOR ARIAS ABARCA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SAN IGNACIO Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

HT N° 2018-I01-011071

Lima, 31 DIC, 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1509-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018, escrito de descargos de fecha 12 de octubre de 2018 de **JUSTO PASTOR ARIAS ABARCA**, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de mayo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al puesto de venta de combustible – grifo de titularidad de **JUSTO PASTOR ARIAS ABARCA** (en adelante, **el administrado**) ubicado en avenida Mariano Melgar S/N, esquina Calle San Martín, distrito y provincia de San Ignacio y departamento de Cajamarca. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 16 de mayo de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³ y en el Informe de Supervisión Directa N° 048-2018-OEFA/ODES-CAJ de fecha 16 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en unas supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1803-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ de fecha 21 de junio de 2018, notificada el 20 de julio de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10278514876.

² Páginas 47 al 52 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 048-2018-OEFA/ODES-CAJ, contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

³ folios 2 a 5 del Expediente.

⁴ Folios 7 al 9 del Expediente.

⁵ Folio 10 del Expediente.

⁶ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1859-2018-OEFA/DFAI/PAS

4. Cabe señalar que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectorial en el presente PAS.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1509-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 29 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado el 9 de octubre de 2018⁸.
6. El 12 de octubre de 2018, el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos**⁹) en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



⁷ Folios 11 a 16 del Expediente.

⁸ Folio 17 del Expediente.

⁹ Con registro N° 083400, de folio 18 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





18. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: **Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)**.
19. Por tanto, durante el periodo supervisado correspondiente al periodo 2015 (*primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015*), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en el punto de monitoreo a una distancia de 300 metros de la fuente de mayor emisión (*descargas, venteo del tanque y chimeneas de la sala de máquinas, etc.*), y en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM .
20. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho imputado
21. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Cajamarca detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015 conforme a la frecuencia, los puntos y los parámetros establecidos en su DIA, conforme lo señala el Informe de Supervisión¹³.
- d) Análisis de los descargos
22. En el escrito de descargos, el administrado señala que no ha realizado los monitoreos ambientales comprometidos en su DIA debido a las pocas empresas dedicadas al monitoreo ambiental, aduciendo que la lejanía del establecimiento no contribuía a cumplir con sus responsabilidades. Asimismo, indica que a partir de la fecha cumplirá con la normatividad ambiental y que hasta la fecha sus actividades no han ocasionado efectos nocivos al ambiente, recursos naturales ni a la salud de las personas. Por lo tanto, solicita reconsiderar cualquier tipo de sanción administrativa.
23. En atención a lo señalado por el administrado, es preciso indicar que el artículo 8° del RPAAH establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.
24. Por lo tanto, teniendo en consideración lo anterior, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire de su establecimiento, conforme a los parámetros establecidos en su DIA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 051-2008-GR.CAJ/DREM, la cual a la fecha se encuentra





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

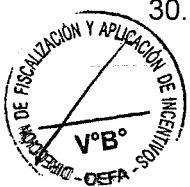
Expediente N° 1859-2018-OEFA/DFAI/PAS

vigente y es de estricto cumplimiento. En ese sentido, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa.

25. Además, sobre la falta de generación de efectos nocivos al medio ambiente por parte del administrado, es preciso indicar que al no haberse realizado el monitoreo ambiental de los parámetros de calidad de aire el administrado no puede asegurar que no haya existido un daño real al medio ambiente. Asimismo, es preciso indicar que el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales, información que resulta necesaria a efectos de identificar los posibles daños ambientales que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos; generando así un riesgo de efecto nocivo al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
26. Por lo antes dicho, al haberse encontrado responsabilidad al hecho imputado referido a la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015 conforme a los parámetros establecidos en su DIA, esta Dirección procederá a dictar una medida correctiva, en el Acápite IV de la presente Resolución.

Análisis de Retroactividad Benigna

27. Ahora bien, en razón a lo mencionado anteriormente, en función al tipo de combustible comercializado por el establecimiento, el administrado a la fecha del periodo supervisado (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2015), se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
28. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante la cual se retira el ECA de los Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).
29. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
30. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015 conforme a la frecuencia, los puntos y los parámetros establecidos en su DIA.**

a) Marco normativo aplicable

10. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**)¹¹, establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

11. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes indicada, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire conforme a la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; asimismo como de remitir los reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

12. De acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 051-2008-GR.CAJ/DREM por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire¹² con una frecuencia trimestral, en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074- 2001-PCM el cual considera Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Ácido Sulfhídrico (H₂S) e Hidrocarburos No Metano, Partículas Totales en Suspensión (PTS) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y en un (1)

¹¹ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

"Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

Página 23 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 048-2018-OEFA/ODES-CAJ, contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 6 del Expediente.





- punto de monitoreo denominado a una distancia de 300 metros de la fuente de mayor emisión (*descargas, venteo del tanque y chimeneas de la sala de máquinas, etc.*).
13. No obstante, es preciso señalar que mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM se aprobaron Estándares de Calidad Ambiental para Aire para siete (7) parámetros conforme al siguiente detalle: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂); incluyendo el parámetro establecido en su EIA, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano.
 14. Asimismo, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM 2.5).
 15. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante el período supervisado (*primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015*), son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5); así como Partículas Totales en Suspensión (PTS) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).
 16. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 93001-050-170117, el administrado está autorizado para la comercialización de combustibles líquidos conforme se observa a continuación:

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP

Expediente: 201700002419
 Número de Registro: 93001-050-170117
 RUC: 10278514876
 Razón Social: JUSTO PASTOR ARIAS ABARCA
 Dirección Operativa: AV. MARIANO MELGAR S/N ESQUINA CON CALLE SAN MARTIN
 Departamento: CAJAMARCA
 Provincia: SAN IGNACIO
 Distrito: SAN IGNACIO
 Tipo de Establecimiento: PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
 Almacenamiento 1: Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
 Almacenamiento 2: Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 1500 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
 Almacenamiento 3: Tanque: 2 Compartimiento: 2 Capacidad: 500 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
 Almacenamiento 4: Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 5200 gls Producto: DIESEL B5 S-50
 Capacidad Total CL (gln): 9200
 Fecha de Emisión: 17/01/2017
 Fecha de Firma: 17/01/2017
 Fecha de Vigencia: INDEFINIDO
 Representante: JUSTO PASTOR ARIAS ABARCA
 GLP en Cilindros (kg): 720

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

17. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, está relacionado a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diesel y Gasohol).





conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías -la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado¹⁴.

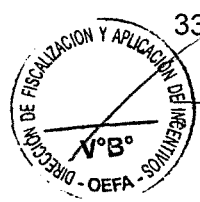
31. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado del año 2008, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Único hecho imputado	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015 conforme a la frecuencia, los puntos y los parámetros establecidos en su DIA.	
Fuente de Obligación	<p><u>Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado: <p>-Benceno. -Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)</p>	<p><u>Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado: <p>- Benceno</p>
	<p>Parámetros ECA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Material Particulado (PM₁₀) - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Ozono (O₃) - Plomo - Sulfuro de hidrógeno (H₂S) - Benceno - Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano 	<p>Parámetros ECA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Benceno • Dióxido de Azufre (SO₂) • Dióxido de Nitrógeno (NO₂) • Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) • Material Particulado (PM₁₀) • Mercurio Gaseoso Total (HG) • Monóxido de Carbono (CO) • Ozono (O₃) • Plomo (Pb) en PM₁₀ • Sulfuro de hidrógeno (H₂S)

32. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el periodo supervisado (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los en los Decretos Supremos N° 0074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM ; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dichas obligaciones ha sido modificadas, reduciéndose de dos (2) a un (1) parámetro: Benceno.

33. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en la DIA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.





obligación ambiental que corresponde ser aplicada son los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.

34. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del período 2015, en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire con frecuencia trimestral, en un (1) parámetro: Benceno, y en el punto de monitoreo ubicado a una distancia de 300 metros de la fuente de mayor emisión (descargas, venteo del tanque y chimeneas de la sala de máquinas, etc.)** conforme a su compromiso ambiental.
35. Cabe indicar que, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD, se puede advertir que el administrado no ha presentado los informes de monitoreo de calidad de aire de su establecimiento hasta la actualidad, por lo que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no existen medios probatorios que acrediten la subsanación o corrección de la conducta infractora.
36. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del período 2015 conforme a la frecuencia, los puntos y los parámetros establecidos en su DIA.
37. Por lo tanto, dicha conducta configura la Infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del período 2015 conforme a la frecuencia y a los puntos establecidos en su DIA.

a) Marco normativo

38. El Artículo 8° del Nuevo RPAAH¹⁵, establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

15

Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

"Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".





39. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes indicada, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de ruido conforme a la frecuencia y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; asimismo como de remitir los reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
- b) Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental
40. De acuerdo a la DIA aprobada mediante Resolución Directoral N° 051-2008-GR.CAJ/DREM por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de ruido con una frecuencia trimestral y en un (1) punto de control ubicado a 3.5 metros del equipo a medir (compresora/motor estacionario de emergencia)¹⁶.
41. Habiéndose definido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho imputado
42. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Cajamarca detectó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015 conforme a la frecuencia y a los puntos establecidos en su DIA, tal y como se señala en el Informe de Supervisión¹⁷.
- d) Análisis de los descargos
43. En el escrito de descargos, el administrado señala que no ha realizado los monitoreos ambientales comprometidos en su DIA debido a las pocas empresas dedicadas al monitoreo ambiental, la lejanía del establecimiento no contribuía a cumplir con sus responsabilidades. Asimismo, indica que a partir de la fecha cumplirá con la normatividad ambiental y que hasta la fecha sus actividades no han ocasionado efectos nocivos al ambiente, recursos naturales ni a la salud de las personas. Por lo tanto, solicita reconsiderar cualquier tipo de sanción administrativa.
44. Sobre el particular, se reitera lo señalado en los considerandos del 25 al 26 de la presente Resolución, con lo cual queda desestimado los argumentos del administrado.
45. Asimismo, de la revisión de la documentación obrante en el Expediente y de la búsqueda del Sistema de Trámite Documentario - STD, no ha presentado los informes de monitoreo de calidad de ruido de su establecimiento hasta la actualidad, por lo que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no existen medios probatorios que acrediten la subsanación o corrección de la conducta infractora.
46. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de ruido

Página 23 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 048-2018-OEFA/ODES-CAJ, contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

Folio 5 del Expediente.



correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015 conforme a la frecuencia y los puntos establecidos en su DIA.

- 47. Dicha conducta configura el hecho imputado en numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 48. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
- 49. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁹.
- 50. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²¹, establecen que para

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance
 Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²¹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.
 Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto



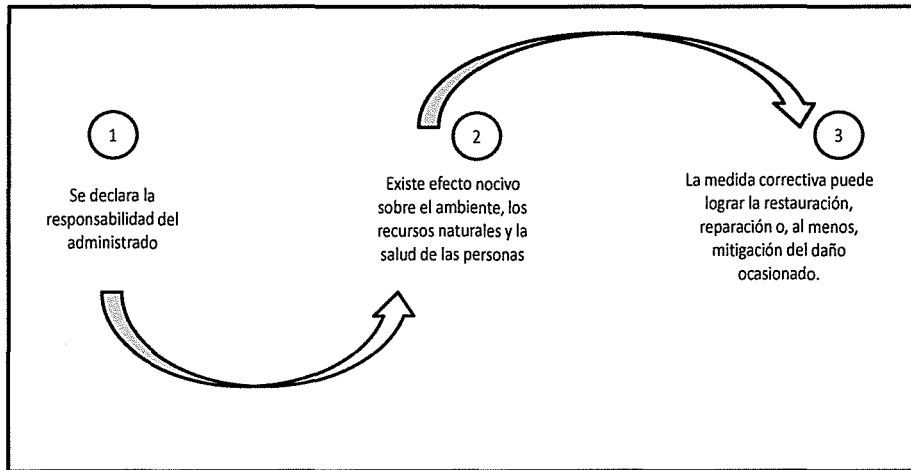


dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

52. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³.

"revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

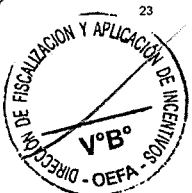
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1859-2018-OEFA/DFAI/PAS

En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

53. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

54. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

55. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

²⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

56. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015 conforme a la frecuencia, los puntos y los parámetros establecidos en su DIA.
57. Sobre el particular, la obligación de realizar los monitoreos ambientales, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad²⁷. En razón a ello, la obligación de presentar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental²⁸, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros.
58. Respecto a los parámetros contemplados en los monitoreos de calidad de aire, es preciso indicar que Benceno (C_6H_6), es una sustancia altamente inflamable que al estar altamente expuesto en el medio ambiente, reacciona fuertemente con oxidantes (ácido nítrico, ácido sulfúrico y halógenos) pudiendo originar posibles incendios y explosiones, así como daños excesivos a la atmósfera. Asimismo, una alta exposición, podría ocasionar alteraciones y malformaciones en los seres humanos y animales²⁹.
59. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire en la frecuencia, puntos y parámetros antes mencionados, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a los parámetros monitoreados, información que resulta necesaria a efectos de identificar los posibles daños ambientales que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

²⁷ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

²⁸ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

²⁹ Al respecto, el Departamento de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos (DHHS) ha determinado que el benceno es un reconocido cancerígeno, pudiendo originar leucemia y cáncer de colon en seres humanos y otros mamíferos lactantes. Así también, una alta exposición de benceno en los animales provoca alteraciones y malformaciones en organismos (Fuente: <http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/9aba54e9-6297-4095-b577-5d27823efc32/leucemia+por+exposici%C3%B3n+a+benceno.pdf?MOD=AJPERES>).



hidrocarburos; generando así un riesgo de efecto nocivo al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

- 60. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
- 61. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015 conforme a la frecuencia (trimestral), los puntos (a una distancia de 300 metros de la fuente de mayor emisión - descarga, venteo del tanque y chimeneas de la sala de máquinas, calderos etc.) y los parámetros (benceno) establecidos en su DIA.	Acreditar la ejecución del monitoreo de calidad de aire de acuerdo a la frecuencia (trimestral), en los puntos (a una distancia de 300 metros de la fuente de mayor emisión - descarga, venteo del tanque y chimeneas de la sala de máquinas, calderos etc.) y parámetro (benceno), establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer trimestre de 2019 o, de ser el caso, del segundo trimestre de 2019.	En referencia a la obligación precedente, el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire de acuerdo a la frecuencia (trimestral), en los puntos (a una distancia de 300 metros de la fuente de mayor emisión - descarga, venteo del tanque y chimeneas de la sala de máquinas, calderos etc.) y parámetro (benceno), establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de abril de 2019 (para el primer trimestre 2019) o hasta el último día hábil del mes de julio de 2019 (para el segundo trimestre del año 2019).	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación: i) El Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2018, o de ser el caso, del segundo trimestre del año 2019, conteniendo los informes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros medidos en cada punto de monitoreo comprometido.



- 62. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a la frecuencia (trimestral), en los puntos (a una distancia de 300 metros de la fuente de mayor emisión - descarga, venteo del tanque y chimeneas de la sala de máquinas, calderos etc.) y parámetro (benceno) establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondientes al primer trimestre del año 2019 o, de ser el caso, del segundo trimestre del año 2019, el cual debe contener los informes de ensayo de laboratorio, conforme a lo establecido en el Tabla N° 1 de la presente Resolución.

Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente los respectivos informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante





esta Dirección.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2:

64. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015 conforme a la frecuencia y a los puntos establecidos en su DIA.
65. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad³⁰.
66. En ese sentido la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental³¹, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
67. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización de los monitoreos ambientales, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
68. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario-STD del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la corrección y/o subsanación de la presunta infracción materia del presente PAS.
69. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



30

Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. *Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*

31

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- *Informes de Monitoreo Ambiental*

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."





Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015 conforme a la frecuencia (trimestral) y a los puntos (punto de control ubicado a 3.5 metros del equipo a medir - compresora/motor estacionario de emergencia) , establecidos en su DIA.	Acreditar la ejecución del monitoreo de ruido ambiental de acuerdo a la frecuencia (trimestral) y en los puntos (punto de control ubicado a 3.5 metros del equipo a medir - compresora/motor estacionario de emergencia) , establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer trimestre de 2019 o, de ser el caso, del segundo trimestre de 2019.	En referencia a la obligación precedente, el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de ruido ambiental de acuerdo a la frecuencia (trimestral) y en los puntos (punto de control ubicado a 3.5 metros del equipo a medir - compresora/motor estacionario de emergencia) , establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de abril de 2019 (para el primer trimestre 2019) o hasta el último día hábil del mes de julio de 2019 (para el segundo trimestre del año 2019) .	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación: i) El Informe de Monitoreo de Ruido Ambiental correspondiente al primer trimestre de 2018, o de ser el caso, del segundo trimestre del año 2019, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados en cada punto de monitoreo comprometido.

70. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo de ruido ambiental de acuerdo a la frecuencia **(trimestral)** y en los puntos **(punto de control ubicado a 3.5 metros del equipo a medir - compresora/motor estacionario de emergencia)**, establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondientes al primer trimestre del año 2019 o, de ser el caso, del segundo trimestre del año 2019, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio, conforme a lo establecido en el Tabla N° 2 de la presente Resolución.

71. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente los respectivos informes de monitoreo de ruido ambiental con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1859-2018-OEFA/DAFI/PAS

4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **JUSTO PASTOR ARIAS ABARCA** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1803-2018-OEFA/DAFI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **JUSTO PASTOR ARIAS ABARCA**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

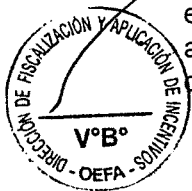
Artículo 3°.- Informar a **JUSTO PASTOR ARIAS ABARCA**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado **JUSTO PASTOR ARIAS ABARCA** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Apercibir a **JUSTO PASTOR ARIAS ABARCA** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **JUSTO PASTOR ARIAS ABARCA** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **JUSTO PASTOR ARIAS ABARCA** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1859-2018-OEFA/DAI/PAS

de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Informar a **JUSTO PASTOR ARIAS ABARCA**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/fcñ/lcm

